Verbal (Titulación de la Posesión) N° 2015-00284

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 25 de abril de 2022, por el cual se tuvo en cuenta la valla instalada, se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y surtir el emplazamiento, para efecto de continuar con el trámite del proceso (fl. 680).

El recurrente argumentó que debe darse por terminado el proceso de acuerdo con los principios de economía y celeridad procesal, toda vez que no puede probarse la posesión en cabeza del demandante como aspecto principal e insustituible en esta clase de procesos, en virtud de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía dentro del proceso verbal No. 2016-00341 promovido por CARLOS ARTURO GIL RODRÍGUEZ contra JOSE NICODEMUS ROMERO BARBOSA, en la que se ordenó la restitución del mismo inmueble que es objeto de este proceso, con fundamento en la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes. Por tanto, la sentencia tendría que ser innegablemente desestimatoria de las pretensiones de la demanda, pero si por vía de discusión el demandante llegara a probar posesión alguna, eso iría en contra del principio de seguridad jurídica respecto del fallo proferido en el citado proceso verbal, por cuanto allí se definió la situación jurídica del bien.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y dar por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (art. 318 del C.G. del P.).

Revisado el asunto de la referencia de cara a la censura formulada por el apoderado de la parte demandada, se tiene que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

El recurrente fincó sus argumentos en que no se puede demostrar la posesión del inmueble objeto del proceso en cabeza de la parte demandante como requisito principal del proceso que se promueve, con fundamento en una decisión judicial previamente dictada que afecta la situación jurídica del bien.

Al respecto, debe indicarse que tal argumento es objeto de estudio y resolución en la sentencia que deba proferirse en el presente asunto conforme a derecho, en la que se examinará cada requisito de procedencia de la acción de la referencia, de cara al fundamento fáctico y probatorio.

Así lo establece el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, en el que prevé que el juez proferirá sentencia si en el proceso "se determina la identificación y ubicación plena del inmueble, así como la posesión material que alega el demandante" o si las pretensiones de la demanda "no estuvieren llamadas a prosperar".

En cualquiera de los dos escenarios, la sentencia deberá estar precedida por el cumplimiento de las formalidades procesal y estar debidamente fundada en el "examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas." (inc. 1º, art. 280 del C.G. del P.).

Ciertamente todas las actuaciones judiciales deben estar orientadas por los principios de económica y celeridad procesal, pero su observancia no pretermite ni subroga las etapas procesales que deben agotarse, pues, de ser así se desconocerían las garantías fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de una y otra parte.

Los únicos eventos en los que es procedente dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso es en aquellos previstos en el artículo 278 del C.G. del P., los cuales no se advierten cumplidos en este asunto, tal y como se le indicó al recurrente en auto de 19 de diciembre de 2019 (fl. 653 y vto.).

Nótese que la solicitud de dar por terminado el proceso con base en que "el aspecto de la posesión no puede ser legalmente demostrado" (fl. 681), con fundamento en la sentencia de 5 de febrero de 2018, ya ha sido presentada en otras oportunidades por la parte demandada, amparada en otras figuras procesales, y ya han sido resultas cada una de ellas (fls. 536, 550, 609, 610 y

En tal sentido, no es procedente *terminar* tempranamente el proceso, declarando no cumplido el requisito de posesión por parte del extremo demandante, por la posición de la contraparte, con base en una prueba que no ha sido sometida a contradicción dentro del escenario procesal pertinente, más cuando no se cumplen alguno de los supuestos legales para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión proferida en auto de 25 de abril de 2022 (fl. 680).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

653).

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez (2) 2015-00284

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>034</u> fijado hoy <u>trece de marzo de dos</u> mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Verbal (Titulación de la Posesión) N° 2015-00284

Niéguese la solicitud de rechazo del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada (fl. 698), como quiera que aquel fue radicado con copia al correo del apoderado de la parte demandante (fl. 697) y, además, fue fijado por la secretaría en el traslado virtual en el micrositio del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 034 fijado hoy trece de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

SECRETARIA

Despacho Comisorio N° 2022-00755

No se da trámite al escrito con los anexos que anteceden (fls. 17 a 80), como quiera que no está acreditado que la memorialista sea parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>034</u> fijado hoy <u>trece de marzo de dos mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2020-00514

Conforme a la solicitud con sus anexos obrantes a folios 95 a 192 y 194 a 203, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., acepta la renuncia al poder presentado por la sociedad MGR ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, representada por la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>034</u> fijado hoy <u>trece de marzo de dos mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2003-00261

En atención a la solicitud que antecede, requiérase a la señora AURA JULIETA AVELLA CASAS, para que se sirva informar la ubicación y estado de los bienes muebles y enseres que le fueron depositados de forma provisional y gratuita en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 26 de junio de 2006. Apórtese copia del acta de diligencia.

Asimismo, por secretaría, líbrense nuevamente las comunicaciones ordenadas en el auto de 20 de noviembre de 2019 (fl. 72, cd. 2).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 034 fijado hoy trece de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2022-00097

Los citatorios con resultado negativo (fls. 79 a 81 y 84 a 86, cd. 1), agréguense a los autos y ténganse en cuenta para los fines procesales a que hay lugar.

Se autoriza la notificación del mandamiento de pago a los demandados en las direcciones física y electrónica informadas en los escritos obrantes a folios 78 y 83.

Respecto a la dirección electrónica informada (fl. 83), deberá efectuarse, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>034</u> fijado hoy <u>trece de marzo de dos mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

SECRETARIA

Ejecutivo N° 2022-00097

Las comunicaciones provenientes de la EPS Famisanar SAS, GNB Sudameris, BBVA, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Bancamía y Banco Av Villas, agréguense a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVÍL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>034</u> fijado hoy <u>trece de marzo de dos</u> mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2022-00109

El citatorio con resultado negativo (fls. 46 a 45, cd. 1), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales a que hay lugar.

No se tiene en cuenta el citatorio remitido a la dirección electrónica de la demandada (fls. 48 a 55, cd. 1), como quiera que se indicó de manera errada el término para comparecer al juzgado. Nótese que de la demanda y sus anexos se establece que el lugar donde se encuentra domiciliada la demandada y donde recibe notificaciones es en Chía, municipio donde además se encuentra ubicada la sede judicial de este despacho (inc. 1º, núm. 3, art. 291 de C.G. del P.).

En consecuencia, no se tiene en cuenta el aviso con sus anexos (fls. 59 a 70, cd. 1).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 034 fijado hoy trece de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2022-00109

Las comunicaciones provenientes del Banco GNB Sudameris, BBVA, Banco Caja Social, Bancoomeva, Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Davivienda y Banco Av Villas, agréguese a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS P

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVÍL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>034</u> fijado hoy <u>trece de marzo de dos</u> mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2022-00611

En atención a los escritos presentados por el demandante, por secretaría, ofíciese al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la forma solicitada por el ejecutante (fls. 7 y 12, cd. 2).

La comunicación proveniente del pagador, agréguese a los autos, téngase en cuenta para los fines a que hay lugar y póngase en conocimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE

AÑDREA PAOLA ROJÁS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 034 fijado hoy trece de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2020-00053

Como quiera que la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO ya había sido nombrada en el presente asunto en el cargo de *curadora ad litem* y había presentado excusa, la cual fue aceptada mediante auto de 10 de marzo de 2022 (fls. 40 a 56 y 58), se nombra a <u>YESSICA SALAMANCA PARRA</u>, abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele, haciéndole las prevenciones respectivas (núm. 7, art. 48 del C. G. del P.). Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 034 fijado hoy trece de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

SECRETARIA